

El Bolsón, 20 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO**] S/ **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" - **EB-00727-JP-2025** que se encuentran en estado de dictar sentencia,

CONSIDERANDO:

I - Que con fecha 22 de Septiembre de 2025 se presenta la señora [**ACTOR_1**] con el patrocinio del Dr. Hugo Rubén CANCINO y la Dra. Sara Patricia POBLETE y solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos a efectos de afrontar los gastos causídicos y costas derivados de la demanda principal que por daños y perjuicios promoverá contra el [**DEMANDADO**]. Acompaña documental, ofrece prueba, funda su derecho y peticiona.

II - Que con fecha 23 de Septiembre de 2025 se cita en lo términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario y a la Agencia de Recaudación Tributaria a fin que fiscalicen la prueba a producirse, quienes, conforme surge del sistema PUMA, se encuentran notificados.-

III - Que en la misma fecha se ordena librar oficios al Registro de la Propiedad Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble. En cuanto a los oficios solicitados al Banco Central de la República Argentina, a la SENAF y al ANSES, se ordenó librarlos en fecha 13 de Abril de 2026.-

IV - Que ofrece prueba testimonial y acompaña la declaración de los testigos [TESTIGO1], [TESTIGO2] y [TESTIGO3], las cuales se tienen por ratificadas ante el silencio de la contraparte.-

V - Que con fecha 21 de Octubre de 2025 se agrega el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de los que surge que la actora no posee bienes inscriptos a su nombre. En cuanto al informe del Registro de la Propiedad Automotor, del mismo surgen un vehículo modelo Ford F-100 del año 1993.

Posteriormente el 28 de Abril de 2026 se agrega la respuesta de SENAF, seguida por la

respuesta de ANSES agregada el 11 de Mayo del corriente año, incorporándose por último el 28 de Julio la respuesta del Banco Central de la República Argentina.

VI - Que corrido el traslado del art. 76 del CPCC, la contraria no se presentó a esta a derecho.

VII - Que en este estado, habiéndose acreditado de esta forma el cumplimiento de los extremos exigidos por la ley adjetiva (arts. 72 y ss. del CPCC), se llama a autos para sentencia.

VIII - Que corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad del acceso a la Justicia y de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Se trata de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial. (Morello, CPC Comentado y Anotado, T.II. B, pag. 262/3).

Resulta necesario a efectos de determinar la procedencia de la acción instaurada, valorar la prueba aportada en autos, como así también indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta, en términos de pobreza, de la referida valoración, toda vez que no resulta necesario estar en presencia de una indigencia absoluta. Ello implicaría menoscabar las garantías constitucionales.

"La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia (C.N. Civ., Sala D, noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.)".

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

XI - Que en el caso la prueba aportada debe ser analizada a la luz de los principios expuesto precedentemente. Es así que los testigos son contestes en afirmar que la señora [ACTOR_1] padece una afección física grave, que es el sostén de su grupo familiar compuesto por ella, su pareja (quien está imposibilitado de trabajar por problemas de salud) y el hijo de ambos el cual es menor de edad. Afirman además que la situación económica es compleja, atento los turnos médicos que debe acudir la actora y la

imposibilidad de realizar tareas para tener ingresos extras. El hecho que la peticionante sea titular de un vehículo Ford F-100, no impide la concesión del beneficio, teniendo en cuenta el monto de la demanda y que además no se ha probado en autos que dichos bienes generen frutos o beneficios que tengan incidencia en los ingresos del mismo.

"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, septiembre - 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otros).

X - Por lo expuesto, luego del análisis de las probanzas arrimadas a la causa, considero que corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos como se solicitara.

XI - Teniendo en cuenta que no ha mediado oposición por parte del litigante contrario ni de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, corresponde imponer las costas al peticionante y eximirlo del pago de las mismas con los alcances previstos en el art. 79 del CPCC.

Por ello y normas legales citadas

RESUELVO:

1) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos al [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] a fin de iniciar demanda de daños y perjuicios contra la [DEMANDADO], hasta que mejore su fortuna (art. 79 C.P.C.C.).

2) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).

3) Imponer las costas al peticionante y regular los honorarios profesionales de los Dres. CANCINO Hugo Rubén y POBLETE Sara Patricia, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 5 IUS, en atención a la labor profesional desarrollada, la extensión y calidad de la misma (art. 4, 6 y 9 de la ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja

Forense.

4) Firme que sea la presente y previa conformidad de Caja Forense, líbrese por secretaría el certificado de firmeza.

5) Notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria.

6) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.-